ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA

SENTENCIA: 00230/2021

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contencioso1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2021 0000108
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000049 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª: .
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM.: 230/2021

En SALAMANCA, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado nº 49/2021, seguido ante ese Juzgado, contra la resolución de 7 de enero de 2021 del Organismo autónomo de Gestión Económica y Recaudación que desestima el recurso de reposición contra las cuotas giradas en concepto de IAE correspondientes al ejercicio 2020 cuyo importe total ascendía a 3.768,21 euros.

Consta como parte demandante la entidad representado por la Procuradora Dª y asistido del Letrado D. . Y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca, OAGER, representado y asistido por su Letrada Dª

Firmado por: ALFREDO SAN JOSE BRAVO
19/10/2021 11:02
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:dWKv-iKpf-dHXK-Pb6o-B Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dª en la representación indicada presentó demanda contra la resolución de 7 de enero de 2021 del Organismo autónomo de Gestión Económica y Recaudación que desestima el recurso de reposición contra las cuotas giradas en concepto de IAE correspondientes al ejercicio 2020 cuyo importe total ascendía a 3.768,21 euros.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista.

Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SSª y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 3.768,21 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las parte demandante interpone recurso contra la resolución de 7 de enero de 2021 del Organismo autónomo de Gestión Económica y Recaudación que desestima el recurso de reposición contra las cuotas giradas en concepto de IAE correspondientes al ejercicio 2020 cuyo importe total ascendía a 3.768,21 euros.

Alega que está dada de alta en el IAE por el epígrafe 681 correspondiente a actividades hoteleras. Que, favorecida por las limitaciones normativas, la pandemia ha supuesto en la práctica la casi total anulación de la actividad hotelera en toda España desde mediados del mes de marzo de 2020. Lo que se plasma en una bajada del 73,3% de las pernoctaciones hoteleras en 2020 respecto al mismo periodo del año anterior. Que, la actividad hotelera supone la asunción de unos gastos fijos de explotación que, ante la bajada dramática de la demanda, han hecho que todo el sector haya entrado en pérdidas, según las propias estimaciones del

Banco de España. Se vio obligada a cerrar su establecimiento desde la declaración del estado de alarma del RD 243/2020 y hasta la aprobación de la Orden 399/2020, no pudiendo realizar durante ese periodo su actividad empresarial por imperativo legal. Posteriormente, cuando se le permitió reabrir su negocio, tuvo que ajustarse a las restricciones y limitaciones legales expuestas, que se mantuvieron vigentes hasta la finalización del 2020 y a la práctica inexistencia de movimientos internacionales o nacionales de personas. Todos los indicadores del INE reflejan la dramática situación que ha experimentado en 2020 el sector hotelero, con una drástica disminución en el número de visitantes y el número de pernoctaciones, acompañada de unas disminuciones sin precedentes en los ingresos por habitación y el promedio pagado por habitación.

El recibo del IAE correspondiente al ejercicio 2020 debe ser declarado nulo de pleno derecho por contravenir la norma que le sirve de soporte lo dispuesto en una norma con rango de ley, en concreto, por vulnerar el mandato establecido en el artículo 85.1 del TRLHL, que establece que las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, suponiendo que las Tarifas del IAE han contravenido en el ejercicio 2020 el mandato legal, suponiendo una regulación extra vires de la habilitación legal o una regulación inconstitucional.

Vulneración del artículo 14 y 31 de la Constitución Española y del artículo 1 del Protocolo Adicional nº 1 al Convenio Europeo de Derecho Humanos y el artículo 14 del propio Convenio. Subsidiariamente a lo manifestado en el apartado anterior, si se considerase que no existe infracción extra vires del RDL 1175/90 enunciado, se debiera plantear la inconstitucionalidad del TRLHL y del epígrafe 681 del propio RDL 1175/90 y las instrucciones de aplicación del impuesto, al resultar contrarios a los principios de capacidad económica y de igualdad, consagrados en los artículos 31.1 (y en el artículo 1 del Protocolo Adicional nº 1 del Convenio Europeo de DD. HH. Y el art. 14 del CEDH) y 14 de la Constitución, respectivamente. Debe reconocerse la nulidad de la Liquidación del IAE expuesta en el recibo en la medida en que deriva tanto del incumplimiento de la citada previsión legal incluida por el legislador para garantizar el principio de capacidad económica como de la aplicación directa de este mismo principio, en tanto que el devengo y exacción del IAE para el supuesto descrito supondría gravar una riqueza que es inexistente y contraviniendo la prohibición de confiscatoriedad existente en el artículo 31.1. de la Constitución y el enunciado Protocolo nº1. Que en aplicación del principio constitucional de igualdad, debe aplicarse, como mínimo, la reducción del IAE durante el periodo en que no ha podido desarrollar su actividad con normalidad o, como mínimo, durante el periodo de tiempo que por imperativo legal no ha podido ejercer la misma.

Posibilidad de aplicar la Regla 14.4 de la Instrucción del IAE aprobada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Solicita que se dicte sentencia declarando la anulación de la liquidación del IAE por la contradicción del RDL que aprueba la tarifa con el TRLHL, al no estar amparada por la ley de delegación la posibilidad de que en un ejercicio (como el 2020) no se respete la limitación del 15 por ciento del beneficio medio presunto del

sector establecido en el artículo 85.1.Cuarta del TRLHL, acordándose la devolución de los ingresos indebidos por importe de 3.768,21 euros, junto con los correspondientes intereses de demora.

La parte demandada se opone a la demanda y alega que se están planteando por la recurrente frente a esta Administración municipal cuestiones que afectan a la regulación legal del impuesto, y que por tanto, exceden de la competencia de esta Administración, sin que sea competencia de la Administración municipal modificar dichas cuotas en función de las circunstancias alegadas por la recurrente, haberse visto afectado el desarrollo de su actividad con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19.

En cuanto a la alegación del límite genérico recogido en la base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativo a que las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, tal y como se recoge en la resolución impugnada, la jurisprudencia ha reconocido en numerosas sentencias, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2003, 31 de mayo de 2004, 21 de enero de 2010, conforme lo declarado en Sentencias de 20 de noviembre de 2001 y 3 de abril de 2002, que el límite del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, es un límite que no puede ser aplicado a cada concreto contribuyente, ni a cada ejercicio gravado, sino que se refiere al beneficio medio del sector. La fiscalización del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre, y por el motivo alegado por la demandante, ya ha sido llevada a cabo por el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo en la Sentencia de 2 de julio de 1992 responde a dicha cuestión en el sentido de no apreciar que la norma en cuestión incida en ningún supuesto de infracción del ordenamiento jurídico; sin que sea posible reproche alguno a los actos de aplicación de las cuota del impuesto, al ajustarse a derecho las tarifas del impuesto, los parámetros económicos de la Instrucción del Impuesto, ya que se llega a los mismos tras estudios pormenorizados y mediante audiencia y participación de los sectores afectados.

Respecto a la inconstitucionalidad del TRLRHL y del epígrafe 681 del RDL 1175/1990, por resultar contrarios a los principios de capacidad económica e igualdad consagrados en la Constitución. No puede plantear la demandante, ante la circunstancia de haber disminuido los ingresos obtenidos en el ejercicio de su actividad en el año 2020 con motivo de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, que resulte contrario el Impuesto sobre Actividades Económicas a los principios constitucionales de capacidad económica y de igualdad. Puesto que el Tribunal Supremo ha reconocido la procedencia de las cuotas del impuesto en aquellos supuestos en los que las actividades gravadas obtienen pérdidas. Reconoce que el impuesto puede exigirse a quien obtiene pérdidas en el ejercicio de su actividad, sin que ello suponga una vulneración de los principios constitucionales.

Respecto a la posibilidad de aplicar a la misma la Regla 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que establece una reducción proporcional de la cuota del IAE en los supuestos de paralización de industrias. Con independencia de que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de

julio, de Industria, resulte aplicable la misma, en lo no previsto en su legislación específica, a las actividades turísticas, argumentación a la que trata de aferrarse la demandante, lo cierto es que la Regla 14.4ª establece expresamente y de manera taxativa los casos de paralización de industrias en los que resulta aplicable la rebaja de la parte proporcional de la cuota, y son: interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial. Sin que resulte por tanto aplicable la reducción por el cese de actividad que tuvo lugar con motivo de la declaración del estado de alarma, debiendo tener en cuenta el carácter restrictivo con el que deben ser interpretadas las normas que regulan los beneficios fiscales

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la resolución de 7 de enero de 2021 del Organismo autónomo de Gestión Económica y Recaudación que desestima el recurso de reposición contra las cuotas giradas en concepto de IAE correspondientes al ejercicio 2020, por las actividades clasificadas en los epígrafes 675.1, 673.2 y 681, cuyo importe total ascendía a 3.768,21 euros.

La recurrente está dada de alta en el IAE por el epígrafe 681 correspondiente a actividades hoteleras. En relación con el epígrafe 681 " Servicio de hospedaje en hoteles y moteles", Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por un importe total de 2.955,36 euros correspondiente al ejercicio 2020. En relación con la actividad de cafetería, epígrafe 673.2, el importe de 287,39 euros; y restaurante, epígrafe 671.5 el importe de 525,46 euros, y la suma de todo ello un importe total de 3.768,21 euros

Alega que en el año 2020, favorecida por las limitaciones normativas, la pandemia ha supuesto en la práctica la casi total anulación de la actividad hotelera en toda España desde mediados del mes de marzo de 2020, y han puesto de manifiesto una vulneración de la delegación legislativa del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por parte del RDL 1175/90 y asimismo han hecho que el IAE devengado en el 2020 resulte un impuesto confiscatorio contrario al propio TRLHL y a los artículos 14 y 31 de la Constitución Española.

La parte recurrente en su demanda desarrolla las limitaciones normativas durante la crisis sanitaria del Covid-19 en la hostelería y menciona una publicación del Instituto Nacional de Estadística que durante el año 2020 las pernoctaciones en establecimientos hoteleros supuso un descenso del 73,3% respecto al 2019, menciona también una encuesta de ocupación hotelera, en que los datos de enero y posteriores del año 2020 son provisionales, la Tarifa Media Diaria («ADR») que es una métrica utilizada en la industria hotelera para indicar el promedio pagado por habitación ocupada en un periodo de tiempo, ha registrado en todos los meses desde el inicio de la crisis sanitaria una tasa de variación interanual negativa, cuyos datos son provisionales.

En el acto de la vista , en periodo probatorio , aportó el recurrente su facturación en el ejercicio 2020 respecto al ejercicio 2019, pero, como se dirá, no

hay que estar al beneficio obtenido o dejado de obtener por el recurrente en concreto.

La primera cuestión que plantea el recurrente es la vulneración de la delegación legislativa del TRLHL por el RDL de la tarifa regulación extra vires. Alega que el recibo del IAE correspondiente al ejercicio 2020 debe ser declarado nulo de pleno derecho por contravenir la norma que le sirve de soporte lo dispuesto en una norma con rango de ley, en concreto, por vulnerar el mandato establecido en el artículo 85.1 del TRLHL, que establece que las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, suponiendo que las Tarifas del IAE han contravenido en el ejercicio 2020 el mandato legal, suponiendo una regulación extra vires de la habilitación legal o una regulación inconstitucional. El RDL 1175/90 que aprueba las tarifas y la Instrucción para su aplicación incumple el mandato dado por el legislador establecido en el artículo 85.1.Cuarta del TRLHL, por lo que se impugna indirectamente este RDL 1175/1990 al haber excedido los límites de delegación señalados en la ley y someter a tributación una situación como la aquí analizada.

El artículo 85 del TRLHL señala: “Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

Cuarta: Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas”.

La forma de cuantificar el IAE es consecuente con la configuración de su hecho imponible, de manera que la capacidad económica sujeta a gravamen no es la renta real derivada de la actividad de producción (que tributará en otras figuras, como el impuesto sobre sociedades), sino la renta potencial puesta de manifiesto por el ejercicio de una actividad económica, con independencia de sus resultados, pues grava el “mero” ejercicio. Es decir, como afirma, la STC 122/2012, FJ 6 (EDJ 2012/127279) “las cuotas tributarias derivadas de aplicar las tarifas del impuesto se exigen en función de esa riqueza potencial que el legislador atribuye al ejercicio de una actividad económica durante un año natural”.

La STJ de Aragón nº 688/1998 de 12 de diciembre de 1998 señala : “como se desprende del meritado art. 86, donde se indica que "las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 % del beneficio medio presunto de la actividad gravada", es doctrina consolidada la de considerar que en ningún caso se tiene en cuenta la situación personal del sujeto pasivo sino, exclusivamente, criterios objetivos concurrentes en las actividades gravadas, De lo que deriva que cuando el art 86.4 de la Ley 39/1998 señala que las cuotas no podrán exceder del 15 % del beneficio medio presunto, no se refiere al beneficio obtenido o dejado de obtener por el recurrente en concreto, sino el beneficio medio presunto de la actividad que el mismo realiza en relación con otras de las mismas

características y sector económico, lo que hace especialmente complejo la fijación de dicho beneficio, como ha venido a reconocer nuestro Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de Julio de 1992".

La Sentencia del TSJ Castilla y León (Valladolid) nº 1651/2005 de 28 de julio de 2005: Ese tope máximo del 15 %, susceptible, doctrinalmente, de ser conceptuado como una especie de estimación objetiva global en sentido impropio, ha sido objeto de acerbas críticas (porque puede obedecer, a veces, a manifestaciones económicas no reales o ficticias), pero no debe olvidarse que es un límite fijado para un impuesto, el IAE , que es objetivo y real, de modo que, además, lejos de todo subjetivismo individualizado, ese 15 % de referencia no puede ser aplicado a cada concreto contribuyente sino a sectores económicos en general.

La STS 18-07-2003, rec. 10814/1998 recoge: "En cuanto al segundo motivo, referente a la alegada infracción del art. 86.1, cuarta de la Ley de Haciendas Locales , sobre la superación del límite del 15 % del beneficio medio presunto de la actividad gravada, cabe recordar lo declarado en Sentencias de 20 de noviembre de 2001 EDJ 2001/49126 y 3 de abril de 2002 EDJ 2002/9934 , en las que se dijo que el tope susceptible, doctrinalmente, de ser conceptuado como una especie de estimación objetiva global en sentido impropio, ha sido objeto de acerbas críticas (porque puede obedecer, a veces, a manifestaciones económicas no reales o ficticias), pero no debe olvidarse que es un límite fijado para un impuesto, el IAE , que es objetivo y real, de modo que, además, lejos de todo subjetivismo individualizado, ese 15 % de referencia no puede ser aplicado a cada concreto contribuyente sino a sectores económicos en general.

Y, al efecto, nuestra sentencia de 2 de julio de 1992 EDJ 1992/7256 -citada por la parte recurrente- tiene declarado que "como dice el Consejo de Estado en su preceptivo dictamen, es obvio que la determinación del beneficio medio presunto de cada actividad resulta de difícil fijación, no sólo por su mismo concepto y por la gran cantidad de actividades a evaluar (prácticamente todas, con la excepción -en el momento de dicha sentencia- de las que integran los sectores agropecuario y pesquero), sino también por la multiplicidad de datos a manejar y el inevitable desfase temporal de varios de éstos. Semejante tarea sólo podía realizarse mediante estudios pormenorizados de la propia Administración y el diálogo con cada uno de los sectores afectados, y, en efecto, a la Comisión Técnica de la Administración, se unió la Comisión bipartita de ésta y de representantes de la vida local para, finalmente, incluirse la participación y audiencia de los sectores interesados, a través del Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y los Colegios Profesionales afectados.

Y es, por estos cauces -y no de manera gratuita y arbitraria-, como llegaron a establecerse los parámetros económicos del RDLeg 1175/1990 EDL 1990/14653, lo que excluye, en principio, cualquier reproche de inconsistencia o superficialidad, aunque, naturalmente, la dificultad intrínseca de la fijación del beneficio medio presunto de cada actividad y su distanciamiento del caso concreto -precisamente, por ser beneficio medio presunto o indiciario- hace que

puedan concebirse casos o supuestos donde aparezca la cuota resultante de la Tarifa superior al citado 15 % o inferior al mismo".

Conforme a las sentencias antes mencionadas, el límite del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, es un límite que no puede ser aplicado a cada concreto contribuyente, ni a cada ejercicio gravado, sino que se refiere al beneficio medio del sector, y que pueden existir supuestos donde aparezca la cuota resultante de la Tarifa superior al 15 por 100 del beneficio sin que por ello la aplicación de las Tarifas, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, suponga una extralimitación de la delegación legislativa. Por otro lado, los datos alegados y aportados por el recurrente, para acreditar que se supera el límite del 15%, son provisionales, son datos estadísticos de la disminución de pernoctaciones en establecimientos, de ocupación hotelera, del promedio pagado por habitación ocupada, pero no acreditan la superación por las tarifas del IAE del límite del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, no se acude a datos económicos concretos y reales. Por lo que este motivo alegado debe desestimarse.

TERCERO.- Alega el recurrente vulneración del artículo 14 y 31 de la Constitución Española y del artículo 1 del Protocolo Adicional nº 1 al Convenio Europeo de Derecho Humanos y el artículo 14 del propio Convenio. Que se debiera plantear la inconstitucionalidad del TRLHL y del epígrafe 681 del propio RDL 1175/90 y las instrucciones de aplicación del impuesto, al resultar contrarios a los principios de capacidad económica y de igualdad.

En relación al principio de capacidad económica:

La sentencia del TSJ de Catilla y León , sede Valladolid, sentencia nº 3/2010 de 8 de enero de 2020 establecía:

"…procede recordar que el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre las que cabe destacar la STS 5136/2003, de 18 julio 2003 , STS 8154 un/2007, de 14 noviembre 2007 , o la STS 436/2010, de 21 enero 2010 , considera que, dado que el objeto del IAE no es gravar los rendimientos netos derivados de las actividades económicas, sino gravar, simplemente el mero ejercicio de las mismas en el territorio nacional, "no es consustancial al mismo lograr la adecuación proporcional de las cuotas al rendimiento neto de cada contribuyente". Por este motivo puede calificarse el IAE de "impuesto directo", pues no grava la creación, circulación o consumo de la riqueza, sino el ejercicio de las actividades económicas, cuantificándose en atención al beneficio medio presunto o indiciario del sector en que se inserta la actividad, "real", en cuanto grava una manifestación de riqueza que puede ser especificada sin ponerla en relación con una determinada persona, "de producto", el derivado del ejercicio de las actividades económicas, pero sin identificarlo con el beneficio real obtenido por el sujeto pasivo, sino con el simple beneficio medio presunto del sector económico en que se enmarca la actividad, "objetivo", al cuantificarse el gravamen tendiendo sólo a criterios materiales concurrentes en las actividades gravadas y "de gestión compartida", censal y

tributarias, atribuidas a la Administración del Estado y a la Municipal respectivamente". Resulta obvio, pues, a juicio del Tribunal, que el IAE se exige con independencia de cuál será el resultado de la actividad. Es decir, su llamado "objeto material" la riqueza gravada, no se refiere para nada al producto, beneficio o renta derivados del ejercicio de la actividad, sino que está conectado a ese mero ejercicio, que es, por sí ya, la manifestación de riqueza susceptible de ser gravada...”

En relación con el principio de no confiscatoriedad, el Tribunal Constitucional lo que prohíbe es la no confiscatoriedad del sistema tributario en general de manera que agote la riqueza imponible y la propiedad privada. El Tribunal Constitucional en STC 150/1990, afirmó que el impuesto no debe agotar la riqueza del contribuyente por lo que estima “evidente” que no debe alcanzar el 100% de la renta. El impuesto es confiscatorio cuando “se llegue a privar al sujeto de sus rentas y propiedades”.

Por tanto, para desestimar este motivo, hay que tener en cuenta lo expuesto anteriormente respecto el límite del 15 % del beneficio medio presunto de la actividad gravada, así como que el IAE , de acuerdo con la definición de su hecho imponible (art. 78 LHL), grava la mera actividad económica, pues la actividad económica se tiene en cuenta en abstracto, prescindiendo de sus resultados concretos y, por tanto, con independencia de que se perciba o no renta alguna. En coherencia con dicho hecho imponible, la configuración de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas se remite a elementos objetivos desconectados de la capacidad económica real puesta de manifiesto por el concreto resultado de la misma. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio de la actividad independientemente de los resultados económicos de la misma.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad. Alega que las normas tributarias aprobadas en casos de catástrofes naturales o de otra índole, las medidas adoptadas siempre han tratado de paliar los daños causados por situaciones extraordinarias e imprevisibles. Y señala un listado de normas que contiene medidas tributarias en relación al IAE por daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas. Y menciona la Ley 17/2015 de 9 de julio del Sistema Nacional de Protección Civil en cuyo preámbulo menciona amenazas de catástrofes naturales, industriales o tecnológicas. Y entiende que esa previsión debería ser igualmente de aplicación a la actual crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que debe aplicarse, como mínimo, la reducción del IAE durante el periodo en que no ha podido desarrollar su actividad con normalidad o, como mínimo, durante el periodo de tiempo que por imperativo legal no ha podido ejercer la misma.

A este respecto hay que indicar que las situaciones recogidas en las normas citadas por el recurrente no son situaciones iguales a la crisis sanitaria por el Covid-19, no se hayan en una situación comparable, pues se refieren a catástrofes naturales, industriales o tecnológicas. Además el artículo 14 de la Ley 35/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se admite la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales. Por lo que no puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad.

Procede desestimar estos motivos alegados y sin que proceda plantear cuestión de inconstitucionalidad.

Por último, alega el recurrente la posibilidad de aplicar la Regla 14.4 de la Instrucción del IAE aprobada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. Que las actividades turísticas y hoteleras tienen la consideración de actividades industriales, es perfectamente aplicable la regla establecida en la Regla 14.4 de la Instrucción de IAE, pudiendo por tanto rebajarse la parte proporcional de la cuota, atendiendo al tiempo que la industria hotelera ha estado sin funcionar.

Señalar que la Regla 14.4 establece de manera taxativa los casos de paralización de industrias en los que resulta aplicable la rebaja de la parte proporcional de la cuota, y son: interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial. Sin que resulte por tanto aplicable la reducción por el cese de actividad que tuvo lugar con motivo de la declaración del estado de alarma. Pues como se ha expuesto, el artículo 14 de la LGT no admite la analogía, y se puede citar la sentencia de la *Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo en Recurso núm. 187/2008: "*no está de más añadir que su petición tampoco encontraría acomodo en la interpretación que venimos dando de la norma invocada (Regla 14ª, punto 4, de la Instrucción del Impuesto) que al configurar una suerte de «numerus clausus» no posibilitaría la rebaja de la cuota pretendida, cuestión ésta, pues, a la que correspondería también dar respuesta negativa al no poder extenderse, en virtud de la analogía pretendida la previsión del beneficio de que se trata". Por ello, procede desestimar este motivo.

Por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto.

CUARTO.- En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de la LJCA si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, 3.768,21 euros, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Por ello:

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Dª en representación de la entidad contra: la resolución de 7 de enero de 2021 del Organismo autónomo de Gestión Económica y Recaudación que desestima el recurso de reposición contra las cuotas giradas en concepto de IAE correspondientes al ejercicio 2020 cuyo importe total ascendía a 3.768,21 euros.

Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Notifíquese a las partes.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.